

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Municipio, sus Habitantes y Autoridades Municipales

Artículo 1. El Municipio libre de Sayula, Jalisco, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 73 de la Constitución política del Estado de Jalisco, y artículos 2, 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Sayula, Jalisco.

Artículo 2. El Ayuntamiento tiene facultad de expedir el presente reglamento, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 37 y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Son fines de las Autoridades Municipales para efectos de este Reglamento:

- I. Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas.
- II. Garantizar la moral y el orden público.
- III. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.
- IV. Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre sus habitantes.

Artículo 4. El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para los habitantes de Sayula, Jalisco, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran autoridades competentes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretario General;
- IV. Síndico Municipal
- V. Comisario de Seguridad Pública;
- VI. Oficial Mayor de Padrón y Licencias;
- VII. Delegado Municipal;
- VIII. Agentes Municipales;
- IX. Elementos de Seguridad Pública; e,
- X. Inspectores de Reglamentos.

Artículo 6. La vigilancia de la Seguridad Pública en este Municipio cuya operación será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el Presidente Municipal y Ayuntamiento con base sus

respectivas facultades, con excepción de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 7. En este municipio deberá existir un cuerpo de seguridad que estará bajo el mando del Presidente Municipal, salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del Poder Ejecutivo. En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y tranquilidad pública el Ayuntamiento deberá operar en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública Estatal. Al efecto podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 8. La Policía Municipal acatará del Ministerio Público las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes les sean dadas por escrito.

Artículo 9. La policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de Autoridad Judicial competente por escrito.

Artículo 10. Para los efectos del Artículo anterior, no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

Artículo 11. Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se estará a lo siguiente:

- I. Serán conducidos con el debido comedimiento.
- II. Al presentar los miembros de policía ante la Autoridad Municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora, el lugar y la causa de la detención, entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se le recogieron.
- III. Todos los objetos recogidos a un infractor del presente Reglamento, deberán ser devueltos al interesado o a la persona o personas que éste designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito; en estos casos la Autoridad Administrativa que tomo conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 12. La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la Seguridad Pública en este municipio, se sujetará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales y en todo caso, se sujetará a las obligaciones siguientes:

- I. Son obligaciones del Ayuntamiento:
 1. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Seguridad Pública y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.
 2. Dictar medidas, cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos, de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes, autorizar los precios de acceso a los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y en general, el cumplimiento de los Reglamentos Gubernativos aplicables.
 3. Atender a la Seguridad en todo el Municipio proveyendo a los gastos que demanden los Cuerpos de Policía, Bomberos y las Instituciones de Readaptación Social.
 4. Nombrar representante jurídico en negocios Judiciales concretos, cuando lo estime pertinente.

- II. Son obligaciones del Presidente Municipal, como titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento:
 - 1. Cuidar el orden y la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello de la fuerza policiaca y demás Autoridades a él subordinadas. Para cumplir con lo anterior, coordinará con otros Cuerpos Policiacos que se encuentren radicados dentro del territorio de que se trate, las actividades tendientes a lograr esos fines.
 - 2. Cumplir las órdenes de los jueces y prestarles auxilio de la fuerza pública, cuando lo requieran.
 - 3. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos, sin demora, a disposición de la Autoridad competente; ajustándose a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Como Autoridades auxiliares del Presidente Municipal, los Delegados Municipales tendrán las obligaciones siguientes:
 - 1. Cuidar dentro de su jurisdicción del orden, de la seguridad de las personas y de sus intereses.
 - 2. Rendir parte a la Presidencia Municipal de las novedades que ocurran en la Delegación.

- IV. Como autoridades auxiliares del Presidente Municipal, los Agentes Municipales, tendrán las obligaciones siguientes:
 - 1. Cumplir y hacer cumplir en su demarcación, las Leyes y Reglamentos Municipales.
 - 2. Vigilar dentro de su esfera, así como cuidar de las personas y bienes de los habitantes.
 - 3. Comunicar a las autoridades competentes, los hechos que ocurran en las Agencias.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

Capítulo I De las Faltas

Artículo 13. Se consideran faltas Administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos. No se considerará como falta, para los fines de este Reglamento, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la Autoridad Municipal se declarará incompetente y procederá conforme lo establece el Artículo 12 Fracción II Numeral 3 de este Reglamento.

Artículo 15. Las Faltas Administrativas o Infracciones de policía sólo podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieren.

Artículo 16. Para los efectos del presente Reglamento, las faltas públicas se dividen en: Contravenciones de Orden Público; al Régimen de Seguridad de la población; de las Buenas Costumbres; al decoro Público y a los Principios de la Nacionalidad; Contravenciones Sanitarias y al Medio Ambiente; a las Normas de Ejercicio del Comercio y el Trabajo; a la Integridad Personal; del Derecho de Propiedad y Contravenciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 17. Las personas con incapacidad mental, no serán sancionadas por las infracciones que cometan, pero se apercibirá a los responsables de su custodia que tomen las medidas conducentes para evitar la comisión de los mismos. Si en el supuesto de este Artículo se comprobara que otro tomó ventaja de esta situación realizando una infracción indirecta por conducto del incapacitado, la autoridad podrá sancionarla independientemente de su falta de participación material en la comisión de la infracción.

Artículo 18. Las personas discapacitadas, silentes o invidentes, podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, a menos que se demuestre que la misma fue una resultante de su incapacidad.

Artículo 19. A falta de pago económico de multa, aplicar trabajo a favor de la comunidad a discreción del C. Juez Municipal o el funcionario que por acuerdo del C. Presidente Municipal, se delegue la responsabilidad.

Artículo 20. Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya se registra antecedentes policíacos.
- II. Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.
- III. Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.
- IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.
- V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.
- VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.
- VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

Artículo 21. La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del estado de Jalisco o las Leyes competentes aplicables al caso.

Artículo 22. Las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 20 de este Reglamento. Si la multa no fuera pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas. Empleados, jornaleros y obreros no podrán ser castigados con multas que excedan el importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso.

En todos los casos se escuchará la defensa del infractor.

Artículo 23. Cuando el infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le citará para que comparezca ante la Autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta.

Artículo 24. Cuando el infractor sea menor de edad, no será detenido, librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto de que cubran la correspondiente multa para resarcir la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia. En todo caso, cuando se sorprenda al menor durante o inmediatamente después de la infracción, el Juez Municipal, ordenará su presentación ante el Consejo Paternal, por conducto de trabajadores sociales, o de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, o por las personas que designe el Juez a su propio juicio. No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Artículo 25. Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para apreciar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

Artículo 26. En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o uso indebido de las mismas, el infractor será remitido a las autoridades federales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Se remitirá al infractor acompañado de un informe con los nombres y domicilios de quien o quienes la portaban, así como los motivos por los que fueron recogidos además los modelos, calibre, marca y matrícula de las armas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 27. La Autoridad que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y el cargo de quien las recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

Artículo 28. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

Artículo 29. El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado la falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta, o que existiendo, no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundada y motivada la resolución que corresponda. Para los efectos de este Artículo, será el Secretario, el Síndico o el Juez Municipal, el responsable de la calificación de las multas, o el funcionario que por acuerdo del C. Presidente Municipal se le haya delegado dicha responsabilidad.

Artículo 30. Las audiencias para calificar las faltas, se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución. En caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Artículo 31. Las sanciones impuestas por el Juez Municipal o por el Servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte, por el Presidente Municipal.

Artículo 32. Las Autoridades podrán imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la Licencia Municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

- I. Motivo de Clausura:
 1. Carecer el giro de licencia o permiso.

2. El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé I~ Ley de Ingresos.
 3. Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
 4. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
 5. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
 6. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
 7. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, cerveza y cigarros a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
 8. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
 9. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con la violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia, y/o lo establecido por el Consejo Municipal de Giros Restringidos.
 10. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
 11. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
 12. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
 13. La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la ley señale.
 14. Cuando las actividades comerciales de servicios, ganaderas, agrícolas o comerciales causen daño al medio ambiente y contaminen por cualquier razón o hecho el entorno ecológico.
 15. Las demás que establezcan otras Leyes o Reglamentos.
- II. Son motivo para cancelar o revocar en su caso las Licencias o Permisos Municipales las causas previstas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 13 de la fracción I de este Artículo.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRAVENCIONES

Capítulo I De las Contravenciones al Orden Público

Artículo 33. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este Capítulo.

Artículo 34. Son contravenciones al orden público.

- I. Causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes.
- III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V. Comprar, vender y/o disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa competente.
- VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal.

- VII.** Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII.** Portar armas de fuego sin licencia.
- IX.** Disparar armas de fuego, en lugares que pueda causarse alarmas o daño a las personas u objetos.
- X.** Dar serenata en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Autoridad municipal, o que contando con él, los participantes en ella, no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad.
- XI.** Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.
- XII.** Los espectadores que hagan manifestaciones ruidosas que interrumpan el espectáculo o produzcan tumulto o alteración del orden.
- XIII.** Organizar o realizar ferias, Kermeses o bailes públicos sin autorización del Ayuntamiento.
- XIV.** Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias inhalantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XV.** Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.
- XVI.** Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a las que se refiere la Fracción XIV de este Artículo.
- XVII.** Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares abiertos al público, que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que alude la Fracción XIV de este precepto.
- XVIII.** Insultar a la Autoridad Municipal con frases o expresiones obscenas en la vía pública y edificios públicos.

Capítulo II

De las Contravenciones al Régimen de Seguridad de la Población

Artículo 35. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este Capítulo.

Artículo 36. Son contravenciones de régimen de Seguridad de la población:

- I.** Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal.
- II.** Hacer entrar animales en lugares prohibidos, o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.
- III.** No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta Fracción serán comunicados a las Autoridades competentes.

- IV.** Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase, si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.
- V.** Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente.
- VI.** Instalar en las casas comerciales que venden discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle fuera de sus cabinas.
- VII.** Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado.
- VIII.** Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso correspondiente de la Dirección de Reglamentos Municipales y el pago correspondiente a Tesorería Municipal.
- IX.** Carecer las puertas de los centros de espectáculos, de mecanismo para abrirse instantáneamente.
- X.** Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalan por la Autoridad Municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.
- XI.** Fumar dentro de los salones de espectáculo en donde esté prohibido hacerlo.
- XII.** Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico.
- XIII.** Coaccionar los espectadores de palabras o de hecho a los participantes o inspectores de seguridad.
- XIV.** Invadir las personas no autorizadas, zona de acceso prohibido en los centros de espectáculos.
- XV.** Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público.
- XVI.** Utilizar en los centros de espectáculos, sistemas de iluminación no eléctrica.
- XVII.** Impedir, por parte de la empresa la inspección del edificio para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XVIII.** Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la Autoridad Municipal.
- XIX.** Prolongar los intermedios dentro de la misma función durante más de 15 minutos.
- XX.** Admitir menores de 3 años sin contar con los lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos.
- XXI.** Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancía sin previo permiso.
- XXII.** Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarios en lotes baldíos.
- XXIII.** Establecer sin previo permiso puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.

- XXIV.** Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.
- XXV.** Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.
- XXVI.** Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes que rebasen los niveles máximos de ruido permisibles, que por la noche deben ser como máximo de 60 decibeles.
- XXVII.** Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la Ciudad, letreros con que se designen las calles y las plazas, así como las señales de tránsito.
- XXVIII.** Presentarse armado, sin autorización alguna, en los lugares públicos.
- XXIX.** Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa.
- XXX.** Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.
- XXXI.** Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.
- XXXII.** Construir puestos o materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto.
- XXXIII.** Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fútbol y similares del personal médico para atender los casos de accidente que pueden presentarse en sus funciones.

Capítulo III
De las Contravenciones a las buenas Costumbres,
al Decoro Público y a los Principios de Nacionalidad

Artículo 37. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este Capítulo.

Artículo 38. Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

- I.** Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta; Hacer gestos o señas indecorosas, en calles o sitios públicos.
- II.** El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en lugares públicos, o aquellas situaciones análogas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III.** El presentarse o actuar en un espectáculo público en forma indecente, estimulando los más bajos instintos.
- IV.** No cumplir cantinas, botaneros, bares y cabaret con las Normas de Higiene y Decoro y demás disposiciones de las actividades correspondientes.
- V.** Inducir a otra persona, para que ejerza la prostitución.

- VI.** Tener a la vista del público anuncios, libros, videos, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas y su venta a menores de edad.
- VII.** Cometer actos o relaciones sexuales, manifestándolos en la vía pública o centros de espectáculos.
- VIII.** Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o malvivencia.
- IX.** Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral o de las buenas costumbres.
- X.** Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos.
- XI.** Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo.
- XII.** Vestir o actuar los actores indecentemente en sus representaciones en la vía pública.
- XIII.** Tener mujeres en los cabaret, cantinas y cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.
- XIV.** Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la Fracción anterior.
- XV.** Permitir o tolerar la permanencia en los cabaret o cualquiera de los lugares mencionados en la Fracción XIII, de menores de 18 años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas o enervantes.
- XVI.** Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.
- XVII.** Permitir o tolerar los dueños de establecimiento como billar o boliche que se juegue con apuesta.
- XVIII.** Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billar o boliche.
- XIX.** Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de 18 años, así como la venta y consumo de bebidas embriagantes y de moderación dentro del establecimiento.
- XX.** Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabaret, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivamente para mayores de edad.
- XXI.** Exhibir en las salas cinematográficas avances de la película de proyección posterior, en clasificación C, durante funciones que no sean específicas para adultos.
- XXII.** Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencia especial.
- XXIII.** Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y costumbres.

- XXIV.** Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXV.** Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el Artículo 8 y demás relativos de la Ley, sobre las características y uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
- XXVI.** Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos. Queda así mismo prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

Capítulo IV De las Contravenciones Sanitarias y el Medio Ambiente

Artículo 39. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este Capítulo.

Artículo 40. Son contravenciones sanitarias y del medio ambiente:

- I.** Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, desechos orgánicos o sustancias fétidas.
- II.** Descargar residuos químicos, farmacéuticos, industriales, hidrocarburos y cualquier otro líquido contaminante al sistema de alcantarillado municipal o al aire libre.
- III.** Descargar desechos sólidos y de animales al sistema de alcantarillado municipal que obstruya su buen funcionamiento.
- IV.** Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.
- V.** No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida del humo, polvo o partículas contaminantes a la atmósfera.
- VI.** Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- VII.** Arrojar desechos sólidos y líquidos contaminantes a los manantiales, ríos, cuencas, vasos, tanques, almacenadores, fuentes públicas, tuberías, depósitos o cualquier infraestructura que sirva de paso o corriente de agua.
- VIII.** Orinar o defecar en lugares públicos fuera de los sitios destinados para ello.
- IX.** Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
- X.** Elaborar masa o tortillas con semilla de maíz, que no reúna las condiciones necesarias para obtener un buen producto.
- XI.** No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.

- XII.** El no encontrarse en el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.
- XIII.** Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XIV.** No contar con hornos o incineradores de basura, trampas, desarenadores, pozos separadores de residuos o sistemas de tratamiento a las aguas, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que por la naturaleza de sus actividades generen desechos que requieran tratamiento.
- XV.** No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionado a los propietarios de los mismos.
- XVI.** Conservar los responsables de edificios en construcción material y/o escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la Autoridad competente.
- XVII.** No transportar la basura de jardines o huertas a los sitios señalados por la Autoridad.
- XVIII.** No transportar la basura o desechos industriales o comerciales a los sitios señalados por la Autoridad de aquellos establecimientos que los produzca en gran cantidad.
- XIX.** No cercar o bardear y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas.
- XX.** No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que estando desocupados, sean de su propiedad.
- XXI.** No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente, si es establecimiento que por sí índole lo necesite.
- XXII.** No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la Autoridad Municipal.
- XXIII.** Permitir los dueños o encargados de Hoteles, Sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes.
- XXIV.** Transportar desechos animales por la vía pública durante el día, o sin las precauciones debidas para que no se tire durante su traslado.
- XXV.** Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie.
- XXVI.** Intervenir sin autorización legal, en la venta de carnes procedentes de ganado que no haya sido sacrificado en los rastros autorizados.
- XXVII.** Derribar árboles en la zona urbana y su área de influencia sin el permiso correspondiente.
- XXVIII.** Instalar cilindros de gas y calentadores en la vía pública que pongan en peligro a la ciudadanía.

Capítulo V

Contravenciones a las Normas de Ejercicio del Comercio y el Trabajo.

Artículo 41. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este Capítulo, además de lo dispuesto por el Artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 42. Son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo:

- I. Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares o cualquier otro centro de vicio.
- II. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.
- III. Obsequiar bebidas alcohólicas a Policías, Agentes de tránsito, Militares uniformados, Inspectores fiscales, de vigilancia de Reglamentos y menores de edad.
- IV. Trabajar en forma ambulante como billeteros, fijadores de propaganda y limpiabotas sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.
- V. Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendio o giro comercial, productos inhalantes, psicotrópicos como thiner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.
- VI. Elaborar los productos mencionados en la Fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las Leyes y Ordenamientos de aplicación municipal, estatal y federal.
- VII. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la Fracción V de este Artículo.
- VIII. No llenar los Propietarios, Gerentes, Administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expenden en forma legal sustancias inhalantes de que se señalen en la Fracción IV de este precepto, los siguientes requisitos en materia de compra-venta.
 1. Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimientos que la requieran. En caso de trabajadores todos se habrán de identificar con la Cédula del Registro Federal de Causantes ante el expendedor.
 2. Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.
- IX. Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado, en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicada, misma que deberá colocarse en un lugar visible.
- X. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.
- XI. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita sin sujetarse a las disposiciones de SECOFI y/o PROFECO.
- XII. Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público las personas que presten un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.

- XIII.** Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios' establecidos en el Artículo 43 del presente ordenamiento.
- XIV.** Cambiar de domicilio o de materia de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.
- XV.** Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.
- XVI.** No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.
- XVII.** Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.
- XVIII.** Habitar locales en que se expendan productos comestibles si estos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.
- XIX.** No portar los documentos o placas cuando algún Reglamento Municipal establezca esa obligación.
- XX.** No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún Reglamento Municipal les imponga esa obligación.
- XXI.** Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres Impongan respeto.
- XXII.** Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.
- XXIII.** Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún Reglamento lo exija.
- XXIV.** Funcionar sin Licencia Municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, én los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio y el Reglamento de Comercio, Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos.
- XXV.** Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la Oficina Municipal para la autorización respectiva.
- XXVI.** Omitir las empresas cinematográficas presentar ante la Autoridad Municipal, la autorización para exhibir películas.
- XXVII.** Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista.
- XXVIII.** Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español.
- XXIX.** Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones.
- XXX.** Omitir designar representantes ante la Autoridad dichas empresas.
- XXXI.** Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.
- XXXII.** Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.
- XXXIII.** Alterar las mismas empresas, los precios fijados por la autoridad competente.

- XXXIV.** Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo esta no dar aviso a la Autoridad Municipal y al público en general.
- XXXV.** Empezar las funciones después de la hora señalada.
- XXXVI.** Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función
- XXXVII.** Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello.

Artículo 43. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar de las 6:00 a las 21:00 horas de Lunes a Sábado y los Domingos de las 6:00 a las 15:00 horas. La apertura será libre desde la hora indicada y el cierre señalado no excederá la hora límite. Se exceptúa de lo anterior los días de descanso obligatorio que prevé el Artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

- I.** Quedan sujetos a horarios especiales:
 - 1. Los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, que se apegarán a lo dispuesto por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas del Estado y/o Consejo Municipal de Giros Restringidos.
 - 2. Los Hoteles, Moteles y casas de huéspedes, establecimientos de productos farmacéuticos, expendios de gasolina y lubricantes, agencias de inhumaciones y pensiones para automóviles, que podrán funcionar las 24 horas del día.
 - 3. Restaurantes de 7:00 a 23:00 horas.
 - 4. Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento demuestren causa justificada para su funcionamiento. Fuera del horario señalado podrá ser ampliado a consideración del Ayuntamiento y previo pago del derecho correspondiente.

Capítulo VI De las Contravenciones a la Integridad Personal

Artículo 44. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este Capítulo.

Artículo 45. Son contravenciones a la integridad personal:

- I.** Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- II.** Faltar al respeto y consideraciones debidas, o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos o a cualquier ciudadano previa queja.
- III.** Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándoles o de cualquier otra manera.
- IV.** Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona.

Capítulo VII De las Contravenciones al derecho de Propiedad Privada o Pública

Artículo 46. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este Capítulo.

Artículo 47. Son contravenciones al derecho de propiedad (privada y pública).

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedades privadas o plazas u otros lugares de uso común.
- II. Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.
- III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas por las calles o banquetas.
- IV. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero sí se considere como falta administrativa.
- V. Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.
- VI. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.
- VII. Fijar propaganda dentro de algún cementerio en cualquiera de sus dependencias.
- VIII. Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.
- IX. Fijar propaganda comercial o de otra índole en lugares no autorizados por la Presidencia.

Capítulo VIII

De las Contravenciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos

Artículo 48. Se sancionará con multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 48 Bis de este reglamento.

Artículo 48 Bis. Se sancionará con multa de 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas por las fracciones V y VII del artículo 49 de este Reglamento.

Cuando el infractor se trate de una empresa, configurándose la contravención cuando se realice través de sus empleados o por medio de las adecuaciones hechas a su infraestructura, la multa será de 100 a 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tratándose de micro empresas, les será aplicable lo dispuesto por el párrafo primero de este artículo.

Artículo 49. Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales en la vía pública.
- II. Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público.
- III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos.

- IV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir su llave sin necesidad.
- V. El uso y consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como dejar llaves de agua abiertas, el lavado de vehículos en vía pública, riego de vialidades o vías de comunicación, colocación inadecuada de implementos de riego, y cualquier conducta que cause una notoria pérdida del vital líquido por uso inadecuado, sea intencionalmente o por descuido.
- VI. Tener en mal estado las banquetas y fachadas.
- VII. Conectar tuberías para el suministro de agua potable, sin la debida autorización o cuando se realiza para usos agrícolas.
- VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no figure delito.
- IX. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- X. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

Artículo 50. El tiempo para sancionar alguna falta cometida será de 60 días hábiles a partir de la notificación de la falta.

Artículo 51. Las sanciones por infringir el presente Reglamento serán impuestas respetando lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos o calificaciones y sanciones por faltas cometidas a este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 53. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes a que hubiese tenido conocimiento del acuerdo que se impugne.

Artículo 54. Conocerá del Recurso de Revisión, el cabildo en pleno, él que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de 15 días. En contra de la resolución del Cabildo no cabrá recurso ulterior.

Artículo 55. Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a este Reglamento, cabrá el Recurso de Reconsideración, que hará valer el agraviado ante el propio Ayuntamiento, y se substanciará en los plazos señalados por los Artículos anteriores.

Artículo 56. En contra de las sanciones impuestas por los Delegados Municipales, procederá el Recurso de Queja, del que conocerá y resolverá, sin ulterior instancia, el Presidente Municipal, en los plazos establecidos por los Artículos 53 Y 54 de este Ordenamiento.

Artículo 57. En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y Estatales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento Municipal entrara en vigor tres días después de su publicación. Artículo 36 Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto entra en vigor el presente Reglamento, será aplicado el anterior.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2019

Primero. El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente acuerdo.

Tercero. Las sanciones previstas por el artículo 48 Bis del presente Reglamento, entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en la Gaceta Municipal.

Cuarto. Desde la fecha de su publicación hasta la entrada en vigencia de todas las disposiciones del presente acuerdo, el Ayuntamiento por conducto del área de Comunicación Social, realizara una campaña de difusión para dar a conocer a la Ciudadanía la modificación a la normatividad materia del presente acuerdo.

Quinto. Las multas no previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, Jalisco, deberán adicionarse; en tanto dichas sanciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 89 de La Ley de Ingresos Municipal.

Sexto. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo para su promulgación, publicación y observancia.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Octavo. Se ordena la reimpresión en la Gaceta Municipal del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sayula, Jalisco; con las reformas y adiciones aplicadas.

Noveno. Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Primero. El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente acuerdo.

Tercero. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo para su promulgación, publicación y observancia.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Quinto. Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en términos del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Punto de Acuerdo número 10, acta 20, libro 19 de actas de Ayuntamiento. - Reforma de los artículos 1, 2, 5, 6, 12, 22, 33, 35, 37, 39, 41, 44, 46, 48, 49, y adición del artículo 48 Bis del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sayula, Jalisco. - 5 de junio de 2019.

Punto de Acuerdo número 6, acta 26, libro 20 de actas de Ayuntamiento. - Reforma del Artículo 38 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Sayula, Jalisco. – 13 de diciembre de 2022.